Regula los procesos de cierre de carreras en las instituciones de educación superior

Boletín N°10697-04

Vistos:

Lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1.- Desde hace algún tiempo los movimientos sociales que han surgido en torno a la educación, han puesto sobre la palestra la necesidad de realizar un cambio en la forma de ver la educación, dejando de lado la concepción mercantil de la misma, para entenderla como un derecho garantizado y resguardado por nuestra carta fundamental.

2.- Para avanzar en estos grandes cambios a los paradigmas educacionales del país, se deben regular aspectos en materia educacional que nuestra legislación no contempla hoy en día.

3.- Es dentro de esa lógica que legislar sobre el cierre de carreras universitarias y todo lo que conlleva este proceso, se hace fundamental, en virtud de los hechos acontecidos en estos últimos años y que han sido el reflejo del fracaso del sistema.

4.- A esto también se le suma instituciones que tienen carreras de primera y segunda categoría. En el caso de las segundas, las casas de estudios destinan menos recursos, quedando a la deriva y derivándose en el cierre de las mismas para potenciar aún más las carreras de primera, que son en teoría, las más rentables. Esto si bien no son políticas públicas por parte de la universidad, son actuaciones que ocurren a diario y que constituyen una discriminación grave, sobre todo, cuando existen estudiantes que se ven afectados por la falta de seriedad sobre el particular.

5.- Lo estipulado en el DFL N° 2 del Ministerio de Educación, no responde en nada a la falta de normativa sobre el cierre de una carrera, ni tampoco a lo que sucede con sus estudiantes.

6.- El DFL N° 2 antes mencionado, solo hace alusión a la creación de carreras universitarias conforme a lo estipulado en su artículo 63, dando la libertad para crear carreras mientras estén dentro del rango que establece tal artículo. Para el caso de los institutos profesionales y centros de formación técnica, estos tienen libertad de crear sus planes de estudios, siempre bajo la revisión del Ministerio de Educación, pero en la práctica la funcionalidad y la rentabilidad son las que mandan a la hora de abrir y cerrar carreras, sin responsabilidad alguna sobre la precariedad existente en los procesos de cierre de carrera.

7.- Llegar a la determinación tan drástica como el cierre de una carrera, entendiendo todo lo que ello conlleva, no puede ser una decisión tomada por un grupo directivo solamente, sino que por el contrario debe ser un proceso informado, participativo y debe ir de la

mano con una reparación a los estudiantes involucrados, entendiendo que no solo son ellos los afectados, sino también, sus familias, sus sueños y sus proyectos de vida.

8.- Solo en el año 2015 se cerraron 21 carreras de diferentes áreas y de distintas universidades a nivel nacional, entre los casos más polémicos se encuentra el de la Universidad Los Leones que cerró 4 carreras, entre éstas 3 ingenierías y la carrera de administración pública. Sin embargo lo más reprochable de este caso es la forma en que los alumnos fueron notificados, esto es, vía correo electrónico para citarlos a reunión con el director de Carrera y así ofrecerles opciones de convalidación en otras áreas e informando que no habría continuidad de sus carreras actuales.

9.- También encontramos el caso de la Universidad Viña Del Mar, la cual tras varios intentos fallidos de cerrar la carrera de Sociología, logro concretarlo durante fines del año 2015 y principios del año 2016, sin siquiera informar formalmente a sus estudiantes y cuerpo docente. Este caso resulta aún más preocupante debido a que existían estudiantes matriculados para el 2016, los cuales perdieron su posibilidad de ingresar a estudiar la carrera que escogieron.

Dentro del proceso de cierre despidieron a su plana docente y al jefe de carrera en un acto público y frente a sus estudiantes.

10.- Existen otros casos históricos como el de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) con la carrera de criminalística, la que comenzaba a impartirse en diversas universidades, pero que no tenía un campo laboral concreto, reafirmando así que si bien existe libertad de abrir y cerrar carreras, no existe una responsabilidad clara a la hora de cerrarlas.

11.- También bajo esta misma tónica encontramos diversas fórmulas que utilizan las universidades para camuflar los cierres de carrera, utilizando diversos nombres como “cierres parcializados”, “cierre de matrículas”, “cierre de ingresos”.

12.- Es por lo antes dicho y en virtud de una realidad que se vive hoy en las diversas Universidades de Chile y demás casas de estudio, y ante la notable falta de legislación en la materia, es que los Diputados aquí firmantes presentamos el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de Ley.

Artículo 1°: Las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, en adelante instituciones de educación superior, son responsables por cualquier decisión que afecte el normal funcionamiento de una carrera que se imparta al interior de dicho establecimiento.

Las instituciones de educación superior que cierren una o más carreras deberán regirse por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°: Se entenderá por cierre de carrera cualquier acción destinada a detener el proceso de matrículas de forma indeterminada, a culminar permanentemente el proceso de admisión de una carrera, o cerrar la carrera sin permitir la continuidad de estudios a los estudiantes que tengan matrícula vigente.

Artículo 3°: Para determinar el cierre de alguna carrera por parte de cualquiera de las instituciones de educación superior mencionadas en el artículo primero, estas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán informar personalmente a los docentes, estudiantes y egresados en proceso de titulación con un plazo no menor a seis meses desde que es tomada dicha decisión.

b) La notificación deberá estipular los hechos que derivaron en la decisión de cierre, también indicará quienes propusieron el cierre y si hubo o no votación para determinar éste.
c) Deberán establecer una mesa conjunta entre administrativos, docentes y estudiantes con miras a establecer un plan de cierre. El plazo para establecer esta mesa no puede superar los treinta días desde notificada la resolución de cierre.
d) La institución de educación superior no podrá realizar ningún aumento al arancel o a la matrícula de la o las carreras a cerrar.
e) Deberá publicar en diarios de circulación nacional la determinación, informando que dicha universidad no impartirá la carrera al año siguiente. Este aviso deberá realizarlo cada quince días durante cuatro meses contados desde la resolución que determina el cierre de la o las carreras.
f) La institución de educación superior debe establecer una mesa de trabajo en conjunto con docentes y directivos de la carrera. para determinar lo relacionado a planes de estudios y exámenes de grados.
g) La notificación de cierre no podrá realizarse durante periodos de exámenes.

Artículo 4°: La institución de educación superior no podrá negar la entrega de certificados, planes de estudios u otros documentos a los estudiantes que mantengan deudas con el establecimiento en cuestión.
Estos documentos no tendrán costo alguno para los estudiantes de la o las carreras en proceso de cierre.

Artículo 5°: Los estudiantes que se vean afectados por la medida de cierre tendrán derecho a los siguientes beneficios:
a) No pago de matrículas mientras dure el proceso de cierre;
b) Reembolso de la matricula si el aviso de cierre se realiza posterior a ésta;
c) Congelamiento en aranceles y descuentos progresivos en éste, mientras dure el proceso de cierre.
d) Podrán optar a cambios internos de carreras para lo cual la institución educacional debe garantizar y asegurar el acceso más expedito para realizar el cambio.
e) Los estudiantes que opten por el beneficio de la letra anterior no cancelarán matricula en la institución de educación superior mientras dure su formación académica en la misma. Este último beneficio solo podrá aplicarse al primer cambio de carrera.
f) Si el arancel de la carrera escogida para cambiarse supera al de la carrera de origen, se respetara el arancel de la carrera de origen mientras dure su formación académica.
g) La institución de educación superior no podrá realizar cobros relacionados con el egreso y el grado de los alumnos involucrados en el proceso de cierre.
h) El estudiante que decida no seguir cursando otra carrera dentro de la misma institución de educación superior tendrá derecho a una indemnización proporcional al treinta por ciento del costo total de la carrera.
i) El estudiante que decida optar por el cambio interno, tendrá derecho a una indemnización del quince por ciento del costo total de la carrera.

Artículo 6°: Los plazos para el reembolso de la matrícula y las indemnizaciones contenidas en el artículo anterior, no podrán exceder al plazo acordado en el plan de cierre que determine la mesa que establece la letra c) del artículo tercero de la presente ley.

Artículo 7°: El personal administrativo que preste funciones a la carrera en proceso de cierre tendrá prioridad para ser reubicado dentro de la misma institución de educación superior.
Además la misma institución establecerá uno o más funcionarios destinados a la orientación y gestión de reubicación de los estudiantes.

Artículo 8°: La institución de educación superior no podrá determinar el cambio de los directivos de la carrera sin consultar a la mesa establecida en el artículo 3° letra c) de esta ley.

Artículo 9°: La institución de educación superior no podrá factorizar la deuda de sus estudiantes, como tampoco podrá determinar sanción alguna contra el estudiante por no pago.
Prohíbase el bloqueo académico, de sistema de intranet, la imposibilidad de acceder a materiales de estudio por no pago, la imposibilidad de acceder a certificados o cualquier otra medida que atente contra las necesidades del estudiante.

Artículo 10: La institución de educación superior de que se trate, tendrá la obligatoriedad de elaborar, publicar y notificar a sus estudiantes el nivel de empleabilidad de los egresados por carrera, como también deberán informar el nivel empleabilidad de las carreras que imparte.
La publicación de los informes del inciso anterior deberá realizarse cada dos años a través de la página web de la institución o mediante cualquier otro medio electrónico.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Las instituciones de educación superior que contengan o no dentro de sus reglamentos procedimientos relacionados al cierre de carreras, deberán adecuar en un plazo no mayor a seis meses de publicada esta ley, su normativa interna.

Marcos Espinosa Monardes.
H. Diputado de la República